

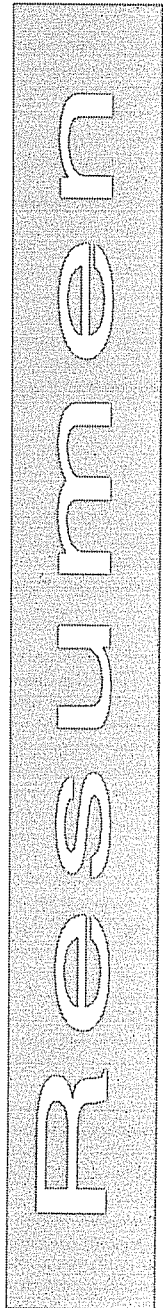
APROXIMACION A LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA DE ARAGON

JOSE MARÍA MATA DE ANTONIO
PROFESOR DE DERECHO CIVIL
DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

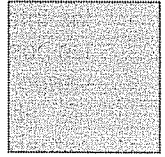
Estudio histórico-jurídico de los diversos textos que en su momento alcanzaron la categoría de lo que hoy podemos calificar de proyectos, más o menos serios y con un grado mayor o menor de elaboración y de difusión, tendentes a dotar a Aragón de un régimen de autonomía y que constituyen los precedentes del vigente Estatuto de Autonomía de nuestra Comunidad.

Palabras clave:

ARAGON, ESTATUTO, HISTORIA, AUTONOMIA.



Aproximación a los antedecedentes históricos del Estatuto de Autonomía de Aragón



José María Mata de Antonio

Muchas veces, una ojeada, aunque sea muy rápida y superficial, sobre las páginas de la Historia -y más aún si se trata de la Historia oficial- nos lleva al convencimiento de que existen periodos oscuros -o negros, depende del radicalismo cromático del ojo escrutador- en la vida de los pueblos. Pero en otras ocasiones, un estudio más pormenorizado de las causas y de las razones últimas y ocultas -y, quizá, de aquellas otras no tan lejanas y más evidentes y visibles- puede fácilmente llevarnos a la conclusión de que esos periodos, más que oscuros y especiales -acaso también además de eso o, incluso, precisamente por eso- fueron reflejo de una abúlica normalidad.

Posiblemente parezca ésta una forma excesivamente dura de comenzar el estudio del periodo en que se centra el presente trabajo. Pero de otro modo se ocultaría la conclusión última que ya, desde este momento inicial, conviene adelantar: la plasmación de la indiferencia y de la falta de ilusión de la inmensa mayoría ante el esfuerzo de algunos; a los que, sin embargo, se les observa con detallada y detenida, a la vez que lejana y displicente, admiración. Esa admiración preñada de sentimientos de inevitable ajénidad.

• • •

En los cincuenta y cinco lustros que duró el periodo histórico en que Aragón careció de fórmulas oficiales de autogobierno, se produjeron más altibajos políticos, económicos y sociales -tanto en Aragón como en el resto del conjunto de España- de lo que a primera vista pudiera parecernos a los profanos en el conocimiento de las anfractuosidades de la Historia. Indudablemente, los intentos,

las intenciones y los esfuerzos se produjeron; y, aunque para que las cosas comenzaran a ser de otra manera, fue menester ir observando la sucesión de muertes en la cama de bastantes gobernantes absolutos, esos intentos, esas intenciones, todos aquellos esfuerzos, resultaron útiles para algo más que para reflejar ideas a superar, o para evidenciar errores a evitar.

En efecto, a lo largo de los doscientos setenta y cinco años que separan aquellas duras, guerreras, absolutas y revanchistas palabras del Real Decreto de 29 de junio de 1707, del texto -correcto, civil, democrático, pero, a la vez, no falto de alguna pincelada revanchista- de la Ley Orgánica de 10 de agosto de 1982, se sucedieron demasiados monarcas, demasiadas interrupciones dinásticas, demasiadas constituciones y demasiadas etapas sin constitución. Pero, a la vez, se sucedieron algunos -quizá demasiado pocos- intentos de cerrar ese paréntesis que abrió con su firma el primer monarca borbón y que sólo se ha cerrado con la firma del actual representante de la misma dinastía

Y a recopilar esos intentos, analizando en lo posible sus peculiaridades, se dedican las páginas siguientes, a lo largo de las cuales nos vamos a ir deteniendo en cada uno de los hitos que han jalonado el periodo en el que nos encontraremos con diversos intentos importantes de conseguir lo que sólo hace menos de catorce años consolidó la actual situación de autogobierno de nuestra región, dentro del marco de la España de las autonomías.

1707

Es indudable que éste no es el lugar para detenernos a analizar las remotas causas de los sentimientos regionalistas, nacionalistas, autonomistas o independentistas de los diversos territorios, pueblos o países que componen y han compuesto el variopinto y cambiante conglomerado que, a lo largo de los siglos ha conformado lo que hoy llamamos España. Bástenos ahora recordar, como punto de partida, aquel mosaico, que durante ochocientos años de largo y duro batallar, se fue formando en la península ibérica. Aquella mal llamada "reconquista", que constituyó el crisol de diversos reinos independientes que, con el tiempo y las componendas matrimoniales, fueron a crear lo que desde hace tiempo conocemos como la unidad de España. Una unidad que, desde el principio, nunca dejó de ser inestable, artificiosa, endeble y reflejo de intereses de todo tipo, más que de sentimientos unitarios.

Aragón, como entidad independiente y cada vez más poderosa, aparece en aquella época que, tan falsamente, se nos pretendió ofrecer como de ideal unidad que irradiaba de Covadonga -algo similar a lo que, con fina ironía, dijera Manuel Vázquez Montalbán, cuando afirmaba que, puestos a puntualizar, España era Asturias y el resto son territorios conquistados- y llega a ser siglos más tarde uno de los dos pilares fundamentales en la construcción de lo que ahora sería España. Sin embargo, tal unidad de intereses y de personas, no supuso unidad política, ya que Aragón mantuvo su entidad y personalidad política propias y su autogobierno durante bastantes años. Fue a principios del siglo XVIII cuando, por la fuerza de las armas, tras las luchas dinásticas que culminaron con la entronización del primer monarca borbón, se creó la unidad política, a base de someter a Aragón, junto con otros territorios, a la autoridad administrativa y política de Castilla. Es así como, en palabras de J. M. BANDRES SANCHEZ-CRUZAT, *“ el viejo Reino de Aragón, unido voluntariamente con todos los Estados de la Corona a Castilla por el matrimonio de Fernando el Católico con Isabel, se convierte por la fuerza en una mera circunscripción administrativa del Reino de España, gobernado por un Capitán General, que a su vez preside la Audiencia”*.

La situación que supuso para Aragón el hecho de que la mayor parte de las ciudades del Reino tomaran posición a favor de la parte perdedora en la guerra de sucesión que se abrió tras la extinción de la dinastía de los Austrias, al morir Carlos II sin sucesión biológica, y especificar en su testamento que debía acceder al trono un monarca de la Casa francesa de Borbón, llevó a este Reino a que Felipe IV de Aragón (V de Castilla y, por tanto, de España), vencedor en esa contienda, le castigara con la pérdida de su autonomía, al derogar su régimen público.

En efecto, como explica el profesor LALINDE ABADIA, el citado monarca, al llegar a España en 1701, convoca Cortes en Aragón, Estas, sin embargo, no se celebran hasta que en virtud de una nueva convocatoria lo hacen al año siguiente, bajo la presidencia de la Reina María Luisa de Saboya, en su calidad de Lugarteniente General de la Corona. Ya la celebración de estas Cortes supuso la protesta del Reino, al no contar con la presencia personal del Rey; pero de momento, la política continuista de la monarquía se mantuvo. Es posteriormente, al iniciarse la guerra de sucesión y apoyar el Reino de Aragón la candidatura del Archiduque austríaco Carlos, cuando, tras conseguir el francés una importante victoria en la bata-

lla de Almansa, en 1707, por consejo del absolutista y centralizador Luis XIV de Francia, el nuevo Rey de España dicta desde Madrid, el 29 de junio, un Decreto, complementado por una Real Cédula de 7 de septiembre, por el que se derogan los fueros de Aragón y de Valencia. El propio texto lo explica con rotundidad:

“Considerando aver perdido los Reinos de Aragon, i de Valencia, i todos sus habitadores por el rebelion, que cometieron, faltando enteramente al juramento de fidelidad, que me hicieron, como à su legitimo Rei, i Señor, todos los fueros, privilegios, essenciones, i libertades, que gozaban, i que con tan liberal mano se les avian concedido, assi por mi, como por los Señores Reyes mis predecesores, particularizandolos en esto de los demàs Reinos de esta Corona; i tocandome el dominio absoluto de los referidos Reinos de Aragon, i de Valencia, pues à la circunstancia de ser comprehendidos en los demás que tan legitimamente poseo en esta Monarquia, se añade aora la del justo derecho de conquista, que de ellos han hecho ultimamente mis armas con el motivo de su rebelion; i considerando tambien que uno de los principales atributos de la soberanía es la imposición, i derogación de leyes, las quales con la variedad de los tiempos, i mudanza de costumbres, podria yo alterar, aun sin los graves, i fundados motivos, i circunstancias, que hoi concurren para ello en lo tocante à los de Aragón , i de Valencia; he juzgado por conveniente (assi por esto, como por mi deseo de reducir todos mis Reinos de España à la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres, i Tribunales, governándose igualmente todos por las leyes de Castilla, tan loables, i plausibles en todo el universo) abolir, i derogar enteramente, como desde luego doi por abolidos, i derogados todos los referidos fueros, privilegios, practica, i costumbre hasta aqui observadas en los referidos Reinos de Aragon, i Valencia, siendo mi voluntad que estos se reduzcan à las Leyes de Castilla, i al uso, practica , i forma de gobierno, que se tiene, i ha tenido en ella, i en sus Tribunales sin diferencia alguna en nada ...”

Como apunta LALINDE ABADIA, el monarca *“estima que reúne dos títulos para tomar la decisión que adopta, y y son los del dominio absoluto que le corresponde y el derecho de conquista. Este último título era discutible, como siempre lo será el de la violencia como fuente del Derecho, pero el otro, históricamente, era totalmente falso, pue no había heredado «un dominio absoluto», como también era falsa su pretensión de que uno de los principales atributos de la Soberanía fuera la imposición y derogación de las leyes, pues eso era posible en Castilla, pero no lo era en ninguno de los territorios de la Corona de Aragón, donde imperaba un concepto paccionado de la ley”*. No obstante, debemos dejar las justas críticas y hacer notar que la derogación de los Fueros en Aragón no tuvo eficacia total hasta el año 1710 en que el monarca ocupa la ciudad de Zaragoza. Y es más tarde, el 3 de abril de 1711, con la promulgación de un Real Decreto por el que se establece un nuevo gobierno y una organización interna de su Real Audiencia (el primero de los conocidos como de Nueva Planta), cuando se consoli-

da la situación de carencia total de autonomía, que durante años, se mantendrá en nuestra región -y en las restantes-; ya que, aunque se restableció el derecho a conservar nuestro propio ordenamiento jurídico privado, desapareció cualquier posibilidad de autogobierno y la capacidad legislativa.

1883

La organización política de España creada tras los Decretos de Nueva Planta, con su consecuencia de férreo centralismo, se mantiene prácticamente inalterable durante más de siglo y medio. Durante el resto del siglo XVIII y las tres primeras cuartas partes del siglo XIX, no se tiene constancia documentada de que se produjeran intentos concretos de recuperar ninguna fórmula de autogobierno para nuestra región. Es preciso esperar hasta finales del siglo XIX, una vez superadas las guerras carlistas, para que, posibilitado el desarrollo de los sentimientos federalistas y regionalistas, que se plasmaron en el proyecto de Constitución Federal de la República Española de 1873, aparezca el primer texto escrito del que se tiene constancia, como incluíble entre los precedentes de nuestro Estatuto de Autonomía.

En efecto, el primer decenio del siglo XIX español termina sus cruentos avatares dando luz al primero de nuestros textos constitucionales que alcanzaron con su vigencia tal categoría. Sin embargo la Constitución que las Cortes de Cádiz proclamaran el 19 de marzo de 1812, era fiel al concepto de soberanía y de unidad de España que se venía arrastrando. La lectura de los dos preceptos que conforman el Capítulo Primero ("Del Territorio de las Españas") del Título Segundo de nuestra primera Constitución, no ofrece dudas:

"Artículo 10.- El territorio Español comprehende en la Península con sus posesiones e Islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las Islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de Africa. En la América Septentrional Nueva España con la Nueva Galicia, y Península de Yucatán, Guatemala, Provincias internas de Oriente, Provincias internas de Occidente, Isla de Cuba con las dos Floridas, la parte Española de la Isla de Santo Domingo, y la Isla de Puerto Rico, con las demás adyacentes á estas y al Continente en uno y otro Mar. En la América Meridional la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, Provincias del Río de la Plata, y todas las Islas adyacentes en el Mar Pacífico, y en el Atlántico. En el Asia las Islas Filipinas, y las que dependan de su Gobierno.

Artículo 11.- Se hará una división más conveniente del territorio Español por una ley Constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan."

Los textos de las Constituciones que siguieron a "La Pepa", no introducen ninguna novedad que dé pie a veleidades autonomistas. Como cita BANDRES SANCHEZ-CRUZAT, *"las Constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876 recogen como organización política territorial las Diputaciones y los Ayuntamientos, que habrá en cada provincia y en cada pueblo."* Pero en todo este periodo de tiempo, un texto que, aunque elaborado por unas Cortes Constituyentes, nunca llegó a alcanzar el rango de norma fundamental, el Proyecto de Constitución Federal de la República española de 17 de julio de 1873, incluye una distinción entre los municipios, los Estados Regionales y el Estado Federal o Nación. Este Proyecto en su artículo 1 define a Aragón como Estado *"con completa autonomía económico-administrativa y toda la autonomía política compatible con la existencia de la nación, que suponía poder darse una Constitución propia, elegir una asamblea legislativa y un Gobierno de Aragón, y regir su industria, su hacienda, las obras públicas los caminos regionales, la beneficencia, la instrucción y todos los asuntos civiles y sociales que no hayan sido por la Constitución remitidos al Poder Federal"* (BANDRES SANCHEZ-CRUZAT).

Es, evidentemente, este espíritu federalista del texto citado, reflejo de las ideas que durante los últimos años de la época venían extendiéndose, como fruto de la respuesta a dar al sistema establecido y que se concretó en actuaciones diversas, que alcanzaron su máximo exponente an la proclamación de la Primera República Española, el que creó el caldo de cultivo para las diversas actuaciones de tipo autonomista de la época y que, en lo que se refiere a Aragón, se plasmó en el Proyecto de Constitución Federal del Estado Aragonés de 23 de marzo de 1883, estableciendo el primer precedente de los que constituyen el objeto del presente trabajo.

A la hora de resumir los principios que se refunden en este texto, titulado "Proyecto de Pacto ó Constitución Federal del Estado Aragonés votado por el Congreso Regional Federalista celebrado en Zaragoza" según la edición llevada a cabo en nuestra ciudad en el año 1883, y cuya reproducción facsímil corrió a cargo de la Diputación General de Aragón en 1988, es imprescindible tener en consideración lo que el federalismo como ideología y bandera, representó en la época. Se trataba de un momento histórico en el que se imponía la lucha contra el absolutismo centralizador. Estamos en una etapa revolucionaria que da lugar a triunfos de las

ideas federalistas en todo el mundo. Se proclaman Constituciones como la mejicana, mientras Garibaldi avanza en Italia. En nuestro país se suceden sublevaciones y revolucionarios de la talla de Luis Blanc, el que fuera cinco veces diputado por su Barbastro natal. Y las aspiraciones de aquéllos que se oponen al espíritu conservador y centralista de las fuerzas políticas que apoyaban la Restauración se ven representadas por el Partido republicano democrático federal.

El Comité provincial de Zaragoza de este partido, nacido de la Revolución de 1868, que convocó la Asamblea Federal de Tortosa de 1869, años más tarde de que la corta vida de la Primera República Española hubiera finado, convocó a sus militantes en las tres provincias aragonesas a un congreso para debatir y aprobar un proyecto de constitución para Aragón, basada en los principios de la idea federalista, en la idea del pacto desarrollada por Francisco Pi y Margall.

El texto del proyecto que resultó de dicho congreso, reflejo de las discusiones llevadas a cabo durante los días 22 y 23 de marzo de 1883, *"tiene el mérito de de ser el primer proyecto contemporáneo que intenta dotar a Aragón de personalidad política propia, personalidad soberana dentro de la Federación española, y tiene la inteligencia de responder a los aires liberales y progresistas de sus impulsores, recogiendo el principio de separación de los poderes del Estado, reconociendo que la soberanía reside en el pueblo y garantizando y protegiendo los derechos y libertades de los aragoneses"* (BANDRES SANCHEZ-CRUZAT).

Sucesivamente, a lo largo de sus 70 artículos, repartidos en 14 títulos, este Proyecto, basado en Constituciones de la época, como la de la república y cantón de Ginebra, la mejicana de 1857 y su reforma de 1874, la belga, la de los Países Bajos, la del cantón de Friburgo, la del Estado de Nueva York, la del cantón suizo de Neufchatel, la federal suiza de Berna, y el propio proyecto de Constitución Federal Española, va regulando prácticamente todos los principios programáticos que hoy encontraremos en cualquier texto constitucional reciente y cuyo cotejo con nuestra Constitución de 1978 y con nuestro vigente Estatuto de Autonomía no deja de ofrecer curiosidades dignas de mención.

En su artículo 1, el proyecto que ahora tratamos proclama que

"La región aragonesa es uno de los Estados soberanos de la Federación española.

La soberanía reside en el pueblo: todos los poderes y todas las funciones públicas no son sino una delegación de su autoridad suprema.

El pueblo lo componen el conjunto de los ciudadanos.

La forma de gobierno es una república democrática federativa.”

Es este un texto que no solamente copia literalmente el de la república y cantón de Ginebra, sino que además de recordar principios de épocas e ideas revolucionarias anteriores, se detiene en precisiones que los textos constitucionales actuales dan por supuestos, cuando en ocasiones no lo son tanto.

No sin antes recordar que estamos ante un texto de proyecto de Constitución -lo que lo hace difícilmente comparable con nuestro Estatuto de Autonomía- podemos continuar el examen del mismo. Y veremos que en el texto de 1883 se continúa con otro título en el que se recogen los derechos individuales de los aragoneses, entre los que destacan la abolición de la pena de muerte -algo muy novedoso en nuestro país para la época- y la imposibilidad de imponer penas infamantes; la consagración del principio de legalidad; el plazo de setenta y dos horas como máximo en los supuestos de detención hasta que se defina la situación personal; el principio de “non bis in idem”; el principio de igualdad ante la ley - que en el texto del proyecto se concreta de una forma bastante amplia, al explicitarse en su artículo 5 que “no existirá en el Estado ningún privilegio de lugar, ni de nacimiento, ni de persona, ni de riqueza, ni de familia”, y añadir que no se reconocen “títulos de nobleza ni prerrogativas ni honores hereditarios”; la prohibición de los tribunales especiales, la inviolabilidad del domicilio -exigiéndose en el artículo 7, que “toda visita domiciliaria habrá de practicarse en virtud de auto motivado de juez competente”- ; la inviolabilidad de la correspondencia; la prohibición de la censura previa y de cualquier legislación especial que atente contra la libertad de expresión; y la libertad de culto -junto con la prohibición de manifestaciones exteriores de carácter religioso, incluida expresamente en el texto del artículo 11, tras una discusión en el Congreso de varias enmiendas, admitiéndose al final la defendida por uno de los representantes de Huesca, Mariano Gavín, lo que llevó , en palabras del Secretario del Congreso, Sr. Barcelona, “a consignar la prohibición de toda manifestación exterior religiosa”, algo bastante representativo del anticlericalismo de la época-. El título referido a los derechos individuales, se cierra con un artículo 12, en el que se pretende resaltar todavía con más fuerza la idea que impregna todo el articulado. Como explica el propio Juan Pedro Barcelona al publicar el pro-

yecto :*"Aunque la forma en que están redactados los artículos precedentes es clara muestra del respeto que al partido federal merecen los derechos individuales, las declaraciones contenidas en este artículo lo confirman más y más"*. El glosador se refiere al precepto del proyecto que dice así:

"Artículo 12.- Los derechos consignados en los artículos que preceden, como inherentes á la naturaleza humana, son anteriores y superiores á toda legislación, no pueden ser mutilados ni reglamentados, y están bajo la garantía del Estado aragonés. Leyes especiales determinarán el procedimiento que en los casos de transgresión de aquellos deba seguirse para exigir la responsabilidad á los que las cometieren."

Por lo que se refiere a la definición del Estado Aragonés, el Proyecto de 1883 establece en su artículo 13, que lo constituyen "los municipios de las tres antiguas provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel, que, voluntariamente asociados, pactan lo que en esta Constitución se establece". Aquí se evidencia una de las principales diferencias de fondo con nuestro vigente Estatuto de Autonomía, si bien es cierto que los textos parten de premisas distintas al estar en todo momento latente el el texto del proyecto y en la mente de sus autores la idea del pacto entre iguales, lo que les lleva a la lógica supresión de cualquier organización administrativa previa, como es la provincial.

En relación con la capitalidad del Estado, el texto del Proyecto la sitúa en Zaragoza. Esto es algo que no deja de ser curioso, si consideramos que el Proyecto no se detiene a pronunciarse sobre temas que podían parecer mucho más importantes en un texto de ese rango, como son la bandera, el escudo o el idioma. No obstante, alguna razón debió exigir una mínima explicación a esa decisión sobre la capitalidad, cuando, en su integridad, el último párrafo del citado artículo 13 del Proyecto, dice textualmente:

"La capital del Estado es Zaragoza, situada en el centro del mismo."

Es de destacar que el Proyecto incide en la determinación de quiénes reúnen la condición de aragoneses -mediante una regulación que difiere sustancialmente de la que hoy recoge nuestro Estatuto, y que incide más en lo que viene regulado en el Código Civil. En este sentido, el artículo 15 del Proyecto, considera aragoneses a:

"Todos los nacidos, dentro ó fuera de Aragón, de padres aragoneses, que no hayan acreditado su voluntad de ser ciudadanos de cualquier otro Estado de la Federación española ó de un país extranjero;

Los que nacidos en Aragon, sea la que quiera la naturaleza de sus padres, no signifiquen antes de cumplir los diez y nueve años su deseo de no serlo;

Los españoles que lleven un año de residencia en territorio aragonés, y los extranjeros que cuenten tres años, si no han hecho las manifestaciones espresadas en los dos párrafos precedentes;

Los que soliciten su naturalizacion con arreglo á la ley.”

Se incluyen, en el Proyecto, tanto la obligación de participar en la defensa de la patria de todos los aragoneses (art. 18) -lo que sirvió de argumento para rechazar la enmienda del congresista Gavín que propugnaba la supresión del derecho electoral para los militares, dejando tal derecho para todos los aragoneses mayores de veinte años (art. 17)-, como la libertad de enseñanza y la de industria (art. 19). Asimismo, se constitucionalizan, la obligación de contribuir a las cargas del Estado, en proporción a la “riqueza” de cada uno (art. 20), el derecho de petición -salvo su ejercicio por la fuerza armada como cuerpo- (art. 21), la igualdad de los aragoneses para acceder a empleos públicos (art. 23) y la libertad de reunión y asociación (art. 22). En relación con estos últimos derechos constitucionales, conviene destacar que el propio texto del Proyecto, incluye una limitación específica y una prohibición. La limitación se refiere a la libertad de reunión y asociación, la cual, además de estar sometida al límite genérico de que los fines “no se opongan a la moral ni estén penados por la ley”, se niega de forma expresa a las comunidades religiosas. En efecto, el texto del art. 22 del Proyecto, en su párrafo segundo, mantiene el requisito de autorización previa del ejecutivo o del legislativo, según los casos, para el establecimiento de cualquier comunidad religiosa. Y añade que tal autorización será revocable, además de negar cualquier tipo de capacidad jurídica a las instituciones o asociaciones religiosas, “de beneficencia, de enseñanza y otras análogas”.

Este precepto, con toda su fuerte carga de civilizado anticlericalismo -y que, según las glosas al Proyecto del secretario del Congreso Sr. Barcelona, fue precedido de “reñida discusión”, no precisamente referente al fondo del asunto- no se encuentra contemplado con tal radicalismo ni en la Constitución Española de 1931, pero responde a preceptos similares en otros textos constitucionales de la época, sobre todo federalistas, como es el caso de la Constitución federal suiza, que en su artículo 56 prohibía el establecimiento en cualquier parte del territorio nacional a la Compañía de Jesús y sociedades afiliadas a ella.

Por la que se refiere al artículo 23 del Proyecto, en el mismo los congresistas introducen, tanto el requisito de la edad mínima para

el acceso a los empleos públicos -18 años-, como el sistema de oposición para el ingreso -dice el glosador, que con el fin de "dar participación a la mujer en las funciones públicas, siguiendo el ejemplo de otros pueblos"- . Pero además introducen una curiosa prohibición expresa -un tanto lafarguista, y quizá explicable al ponerla en relación con otros preceptos del articulado que después veremos- al decir el quinto y último párrafo del aludido artículo 23, textualmente que

"El Estado aragonés no reconoce ni creará retiros, jubilaciones, cargas de justicia ni pensiones á ningun ciudadano, concretándose únicamente á retribuir bien y con puntualidad á los que estén en activo servicio."

Por último, en lo referente a los derechos y libertades, el Título III del Proyecto finaliza con un precepto en el que se delimitan aquellas personas a las que se les considera privadas de derechos políticos, siéndolo: los deudores del Estado, los procesados, mientras dure el proceso, los condenados en virtud de sentencia que lleve consigo la inhabilitación, los asilados en establecimientos benéficos, los mendigos y los declarados dementes (art. 24).

El Proyecto, después de introducir de una forma bastante exhaustiva y pormenorizada, el principio de separación de poderes, se va refiriendo a cada uno de ellos. Y no solo deja clara su idea de que los tres poderes lo son por delegación del pueblo, sino que explica en cada caso la forma de elección -que mientras en el caso del legislativo y del judicial, es por sufragio directo, en el del ejecutivo, es por medio de compromisarios-, así como las funciones concretas de cada uno de ellos.

Respecto al legislativo, los artículos del Título V, regulan, además de sus competencias, su funcionamiento, la duración del mismo -los diputados se eligen por tres años-, e incluso su sede (tema sobre el que se mantuvieron discusiones, al enfrentarse dos posturas, una que pretendía que el legislativo se reuniese, por turno, en las ciudades de Zaragoza, Huesca, Teruel, Calatayud, Barbastro, Alcañiz, Caspe, Jaca, Albarracín, Daroca, Monzón, Borja, Fraga y Tarazona, defendida con el argumento de que en todas ellas se habían reunido Cortes aragonesas y que dieciocho ciudades y villas de Guipúzcoa habían sido por turno, sede de sus Juntas generales; y otra que, con argumentos tendentes a soslayar inconvenientes materiales, propugnaba que se fijara en Zaragoza la residencia; al final, se adoptó una solución transaccional y el artículo 33 establece que se seguirá un turno entre las ciudades de Zaragoza,

Huesca y Teruel, sin perjuicio de fijar otro lugar en determinadas circunstancias), así como la inmunidad de sus miembros.

El poder ejecutivo lo ejerce una comisión ejecutiva permanente -lo que sería el Gobierno, aunque en el Proyecto nunca se utiliza este nombre- cuyos miembros, en número de siete, tendrán a su cargo cada una de las funciones que el artículo 38 establece, y serán elegidos por tres años, mediante un sistema de compromisarios. Sus competencias vienen reguladas en el Título VI del Proyecto.

Al poder judicial aragonés dedica el Proyecto su Título XII, que se compone de los artículos 53 a 61, ambos inclusive. Como ya se ha adelantado, se establece la elección por sufragio directo de los jueces -algo que el propio glosador del Congreso federal que redactó el Proyecto, reconoce como innovación democratizadora necesaria, incluso frente al sistema que recogía el proyecto de Constitución federal de la República española de 1873, donde se mantenía la oposición como modo de acceso a la judicatura-, renovándose cada tres años (art. 61), y fijándose como requisito para ser elegido como juez de partido o miembro titular o suplente del Tribunal del Estado -una especie de Tribunal Superior con competencias en materia de casación, para juzgar a los miembros del ejecutivo, a los jueces que delincan y a los municipios que atenten contra los derechos de los ciudadanos, y para dirimir conflictos de competencia entre los diversos poderes, que estaba compuesto por nueve miembros propietarios y nueve suplentes- "el título de licenciado en derecho y tres años de práctica" (Y en este aspecto, discrepando de la interpretación que parece desprenderse de la forma en que refleja este extremo BANDRES SANCHEZ-CRUZAT, debe entenderse que los requisitos que el artículo 58 del Proyecto fija para el acceso a la judicatura, son próximos a lo que hoy en día se conocería por "cuarto turno" ya que el precepto habla de "práctica", en singular, y no en plural, como quiere entender el autor citado, pensando en que el elegido juez debiera superar un periodo "en prácticas". Y los argumentos en favor de la tesis aquí mantenida, viene abonada por las palabras, bastante curiosas, por otra parte, del propio glosador, tantas veces citado, Juan Pedro Barcelona, cuando explica que *"tratándose de interpretar la ley y de juzgar sus infracciones, es natural exigir que los encargados de la parte más difícil en esta tarea ofrezcan garantías de conocerla. Sabido es por todos que en España son numerosísimos los casos en que el título de licenciado en derecho es para muchos mero adorno o puerta*

para ingerirse en la administración o en la política -dicho sea sin ofensa de nadie- por esto pareció prudente añadir la condición de que los que pudieran ser llamados a ejercer cargos judiciales prueben por el hecho de haber practicado que no son ajenos al conocimiento de su misión”).

Es necesario hacer notar igualmente, que el Proyecto, al detallar la organización de la Administración de Justicia, reserva un lugar para el Jurado, cuya regulación organizativa deja para una ley especial (art. 56).

El Proyecto dedica cuatro títulos a otros tantos aspectos, como son la beneficencia, la fuerza pública, los impuestos y la organización administrativa. De todos ellos, puede destacarse, además del propio hecho de que todos esos temas se consideran como de normal competencia de un Estado federal al que se le está dotando de su norma fundamental, cuestiones puntuales tales como el artículo 52 en el que se deja constancia del espíritu paccionado del origen de la norma, al proclamar la soberanía de todos los municipios que componen el Estado aragonés.

Por otro lado, no es fácil resistirse a destacar algo que denota la relatividad de conceptos incluso cuando se habla de espíritu progresista. Ahí está el texto del artículo 45 del Proyecto, cuando, al referirse a “los hospitales y casas de asilo para expósitos, huérfanos, ancianos desvalidos e impedidos en el trabajo” de que habla el artículo anterior, establece, en su primer párrafo que:

“La inspección de estos establecimientos se confiará a Juntas de mujeres de reconocida instrucción, nombradas por la Comisión ejecutiva permanente.”

Cierto es que resulta chocante encontrarse con un precepto así en un texto constitucional -en el que resulta menos extraño, dado el espíritu que impregna todo el texto y su entorno, que se insista, en el mismo artículo, en que la administración deberá ser laica-. Pero todavía el asombro es mayor si leemos las palabras del glosador, al justificar la inclusión del precepto, diciendo que “*el confiar la inspección de los establecimientos benéficos a las Juntas de mujeres satisface a la vez dos objetos: el de que tengan alguna representación dentro de la organización del país y el interés que los desgraciados merecen. No habrá nadie seguramente que las tache de incapaces para llenar su misión con acierto, pues podríamos responder con el ejemplo de muchas sociedades que hoy administran y dirigen con notorio celo, y la idea de la importancia de las Juntas a que el artículo se refiere había de servirles de estímulo. Pero la*

razón principalísima es la de que la mujer es en general más apta que el hombre para atender al desvalido. Aparte de que su carácter minucioso, sus ocupaciones que exigen menos cuidado y su menor instrucción la llevan a fijarse más en las cuestiones de detalle, que en la asistencia revisten gran interés, siente la desgracia y la consuela y alivia mejor que el hombre, Nacida para la familia extiende el amor de la familia a todos los seres que de él tengan necesidad y en su camino encuentre, porque cada uno de ellos le ofrece un recuerdo o un término de comparación con aquellos en quienes tiene concentrada su vida”.

El Proyecto dedica el penúltimo de sus Títulos, el XIII, a la revisión de la propia Constitución, siendo destacable la obligatoriedad, que introduce el art. 62, de revisión cada doce años.

El Título XIV del Proyecto recoge preceptos, que van desde decretar el paso de la propiedad de bienes en manos de la Iglesia a los municipios (artículos 67 y 68), pasando por la proclamación de la obligación del Estado de procurar el fomento del trabajo e instrucción entre los ciudadanos - a la vez que se constitucionaliza la neutralidad del Estado en las relaciones laborales- (art. 69), hasta ese precepto que se recoge como punto final del texto del Proyecto y que, como advierte BANDRES SANCHEZ-CRUZAT, *“entraña el principio de libertad civil, consustancial a la existencia política del pueblo aragonés”*. Reza así:

“Art. 70. Todo lo que, sin oponerse á la moral, no está prohibido en esta Constitución, en las municipales ni en la de la Federación española, es derecho para todo ciudadano aragonés.”

Hasta aquí una visión de lo que no pasó de ser ambicioso proyecto de algo que iba mucho más allá de lo que puede y debe ser un Estatuto de Autonomía. Pero lo cierto es que se partía de principios distintos, aunque no tan alejados hoy, y de ideas que nunca alcanzaron el honor de la vigencia, Y también es cierto que este proyecto, así como el esfuerzo de las personas que contribuyeron a su redacción, supuso un primer e importante jalón en el largo camino que todavía faltaba por andar.

1919

Los ideales federalistas quedaron relegados por los acontecimientos que aceleraron el deterioro de la situación política españo-

la hasta llegar al final del transcurso de las dos primeras décadas del siglo XX. Los últimos años del siglo XIX transcurren sin que los políticos proclives al autonomismo den excesivas muestras de sus esfuerzos intelectuales más allá de las demostraciones literarias en los Juegos Florales que, comenzando en 1894, se van celebrando en Zaragoza, ese y los siguientes años, o en la fundación del que sería con el tiempo, el líder de la prensa escrita en nuestra región, el diario Heraldo de Aragón, que aparece en 1895. Mientras, los partidos políticos de la burguesía, se ven obligados a ceder el protagonismo a los sindicatos y grupos obreros anarquistas y socialistas que aumentan ostensiblemente su actividad, en consonancia con el desarrollo de acontecimientos internacionales que parecen anunciar grandes cambios políticos y sociales en todo el mundo occidental.

No obstante, el 7 de diciembre de 1919, comenzó en el Ateneo de Zaragoza la Asamblea Regionalista, a la que se presentaron las denominadas Bases de Gobierno de Aragón, elaboradas y aprobadas previamente por las formaciones políticas nacionalistas, Unión Aragonésista y Juventud Aragonésista de Barcelona. Y, como recuerda BANDRES SANCHEZ-CRUZAT, aunque la Asamblea *"no aprobó las Bases de Gobierno, sí que votó afirmativamente un programa de acción aragonesa y unos estatutos de la Unión Regionalista Aragonesa de Zaragoza, eligiendo además los miembros del directorio o junta permanente de la Unión, entre los que se encontraban Gregorio Rocasolano, Gil Gil y Gil, Salvador Minguijón, Inocencio Jiménez, Emilio Gastón, José Camón Aznar y Manuel Sánchez Santo, hombres que serían protagonistas de los afanes autonomistas durante varias décadas."*

Casi dos años más tarde, en el II Congreso de las Juventudes Aragonésistas, celebrado a finales de octubre de 1921, en Zaragoza, se aprobó y ratificó el documento que los nacionalistas aragoneses de Barcelona habían elaborado bajo el nombre de Bases del Gobierno de Aragón.

Este documento sigue estando bastante lejos de lo que años más tarde comenzaría a conocerse como Estatuto de Autonomía. Por el contrario, respondía a ideas federalistas y en su texto late la orientación hacia la integración de Aragón en la denominada Federación Ibérica, entidad supranacional en la que se delegan las competencias de defensa y diplomáticas.

Por lo demás, las bases son nueve y su contenido tan escueto que hace decir a BANDRES SANCHEZ-CRUZAT que, más que un

estatuto, constituyen un programa político mínimo de la Unión Aragonesista. A lo largo de las nueve bases, se tocan los apartados correspondientes a Aragón, al territorio, al ciudadano aragonés, a las Cortes, a los municipios, al poder judicial, a las delegaciones, a la Universidad y a la economía.

Respecto a la personalidad de Aragón, se le define como nacionalidad, proclamando "la libertad absoluta de la nacionalidad aragonesa para el pleno desarrollo de su vida política, sin intervenciones extrañas". Por otra parte, el documento denota un cierto carácter expansionista al prever que se agreguen a Aragón territorios limítrofes "conforme la razón natural, por afinidad de intereses" (Base Segunda, Del Territorio) y por la necesidad de una salida al mar (Base Novena, Economía). Ese espíritu expansionista tiene su contrafuerte en la idea de que la ciudadanía aragonesa la confiere la residencia en Aragón y no las vinculaciones derivadas del ius sanguinis. Incluso, para determinados cargos, como los de magistrado y juez, la Base sexta exige la ciudadanía aragonesa.

En lo referente a la organización política, se consideran a Zaragoza, Huesca y Teruel como regiones y no como provincias. Se establece que las Cortes elegirán en su seno al ejecutivo y se concede a los municipios una total autonomía. Igualmente se habla del libre cambio como sistema económico, así como de la necesidad de abordar el problema de la tierra y se establece la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza.

Quizá uno de los aspectos más significativos de este proyecto, sea que aparece reivindicada la figura del Justicia Mayor de Aragón, aunque solo sea como título que se otorga al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

1923

Tampoco el proyecto nacionalista citado pasó de ser un programa bienintencionado. Y durante los meses siguientes, la situación política continuaba su deterioro a pasos agigantados.

En Aragón, todavía tenían que ocurrir hechos como la muerte en atentado del cardenal arzobispo de Zaragoza, Juan Soldevila Romero, poco más de tres meses antes de que el general Miguel Primo de Rivera tomara el poder. Es fácil pensar que no era el momento más ideal para pretender que la ciudadanía atendiera a programas nacionalistas o autonomistas, sobre todo cuando los

problemas acuciantes eran más elementales. No obstante, en esos meses que precedieron a los disparos de los anarquistas Torres Escartín y Francisco Ascaso, que el día 4 de junio de 1923 acabaron con la vida del que León XIII nombrara obispo de Tarazona en 1889, y que, nacido en Fuentelapeña (Zamora) en 1843, había accedido al cardenalato, siendo ya arzobispo de Zaragoza, en 1919, y se había significado por ser, además de Senador del Reino, contrario al creciente poder de las organizaciones obreras (FORCADELL ALVAREZ), todavía se produjeron algunos hechos destacados en pro del autonomismo.

Y fueron precisamente algunos de aquellos que meses antes habían participado en la aprobación de las Bases del Gobierno de Aragón (Gaspar Torrente, Pallarés, Calvo Alfaro e Isidro Comas), quienes redactarían en 1922 el Proyecto de Estatuto de la Mancomunidad Aragonesa.

Este proyecto, avalado por algún medio de comunicación y por organizaciones políticas del talante de Juventud Aragonésista y Unión Aragonésista, se amparaba en el Real Decreto de 18 de diciembre de 1913, sobre mancomunidades, que, como dice el profesor LORENZO MARTIN-RETORTILLO BAQUER, *"representa un hito a destacar, si bien actúa sobre la limitada base de asociación de provincias"*.

Intentando emular al Estatuto de la Mancomunidad de Cataluña, aprobado por Real Decreto de 25 de marzo de 1914, el Proyecto aragonés integraba bajo el nombre de Diputación de Aragón a las tres Diputaciones provinciales, *"que sin embargo seguirían conservando su plena autonomía de intereses y personas, y se estructuraba en cuatro Departamentos: de municipios, de Hacienda, de Fomento y de Instrucción. El proyecto tuvo diversas adhesiones a lo largo de 1922 y 1923 (Gobierno Civil de Zaragoza, Sindicato de Iniciativa y Propaganda de Aragón, Colegio de Abogados de Zaragoza, varios diputados y senadores y diversas instituciones y entidades aragonésistas)"* (BANDRES SANCHEZ-CRUZAT).

Este proyecto, tampoco alcanzó la vigencia. En este caso, el culpable de que los políticos aragonésistas se tuvieran que contentar con envidiar a Prat de la Riba, fue el Capitán General de Cataluña, que al imponer su dictadura, tras su sublevación el 13 de septiembre de 1923, acabó con los proyectos iniciados, derogando el Real Decreto que creara la Mancomunidad catalana.

Muy poco tiempo después del golpe militar de Primo de Rivera, y al amparo de las primeras, engañosas y contradictorias, aparien-

cias de la intención del dictador, un grupo de militantes de la Unión Regionalista Aragonesa, encabezados por su presidente, se dirige por carta al Presidente del Directorio Militar, en la confianza de conseguir del mismo la autonomía para Aragón. Pero ya no se trata de concepciones nacionalistas. Lo que los firmantes de la carta - Antonio de Gregorio Rocasolano, Gil Gil y Gil, Salvador Minguijón, Emilio Gastón, Sánchez Ventura, Marraco, Miral, Lorenzo Pardo, Jiménez Soler, Sancho Izquierdo, Fairén, Labordeta, Bernad, Bescós, Baselga y Sancho Seral- pretenden es una autonomía basada en un regionalismo que no atente contra la unidad nacional, pero que conlleve la desaparición de las Diputaciones Provinciales que son consideradas como "verdaderas fortalezas y albergue de caciques". Este conjunto de personas, entre los que cabe destacar, como apunta MARTIN-RETORTILLO, liberales derechistas, pero también algún republicano, deja entrever que, incluso en esos momentos políticos, el sentimiento regionalista, cuando no autonomista, continúa presente, alcanzando a territorios como el aragonés. No hay más que leer párrafos entresacados del documento que firman los regionalistas, para apreciarlo:

" Creemos que deben invertirse los ejes de la política y que los organismos impulsores de la vida nacional en todas sus manifestaciones (economía, política, cultura, etc.) deben radicar en la región y deben nutrirse de su savia, de sus intereses y de sus ideales.

... debe concederse una libertad y una autonomía tan amplia como sea posible, al Municipio y a la Región...

La historia, la geografía, la psicología y la estructura económica de Aragón, imprimen a esa Región los caracteres de una personalidad vigorosa, de rasgos tan acentuados y precisos que no nos atrevemos a pensar siquiera en la posibilidad de que se prescindiera de ella, al devolver a las regiones derechos y facultades de que nunca debieron ser despojadas."

Con ese espíritu, la Unión Regionalista de Zaragoza, aprobaba, dos meses más tarde, el 8 de diciembre de 1923 un Proyecto de Bases para un Estatuto de la Región Aragonesa dentro del Estado Español. Lo más significativo de este proyecto -que se divide en tres grandes apartados: I De la Región Aragonesa, II De las comarcas y III Del municipio- es que en el mismo se aboga por la desaparición de las Diputaciones Provinciales, dividiendo el territorio en 26 comarcas, que -atendiendo a supuestos criterios geográficos y tradicionales- serían: Sobrarbe, Comarca Jacetana, Ribagorza Oriental, Ribagorza Occidental, Tierras de Tras-Guara, Litera, Tierra de Barbastro, Tierra de Monzón, Somontano, Tierra de Fraga, Comarca Oscense, Comarca de Sos, Comarca de Ejea de

los Caballeros, Tauste, Llano de Zaragoza, Tierra de Caspe, Tierra de Belchite, Tierra de Híjar, Bajo Aragón, Comunidad de Calatayud, Comunidad de Daroca, Comunidad de Albarracín, Comunidad de Teruel, Tierra de Montalbán, Tierra de Cantavieja y Tierra de Aliaga, y organizando políticamente la Región a través de una Asamblea Regional con una composición más cercana a las Cortes medievales, que a un parlamento moderno, ya que sus miembros no serían elegidos por sufragio universal, sino a través de un sistema de tercios -de tal forma que, de sus 78 miembros, 26 representarían a las comarcas, otros 26 procederían de representación corporativa y solamente el otro tercio sería de elección directa por sufragio universal-.

Este proyecto de Estatuto regionalista, que fija como límites de la Región, los actuales, si bien, como advierte BANDRES SANCHEZ-CRUZAT, *"debería comprender la cuenca del Ebro medio, tema que por prudencia no reivindicar porque podría suscitar discusiones nacionales que servirían de pretexto para enconar las relaciones entre los españoles"*, establece como funciones de la Asamblea Regional las de aprobar los presupuestos, desarrollar servicios regionales en relación con la cultura, resolver los conflictos entre las comarcas y los municipios, proponer a las regiones colindantes servicios comunes y resolver sobre las denuncias por mala administración municipal.

Se regula el funcionamiento del municipio, citándole como el único con capacidad para percibir impuestos directos y su subsiguiente distribución entre los vecinos, según sus posibilidades. Por otra parte, se considera al municipio como la base primaria de funcionamiento, organizándolo, en cuanto a su gobierno, en tres niveles: un cuerpo constituido por el alcalde y al menos dos regidores, un consejo municipal compuesto por doble número de vecinos que el de regidores, y una asamblea o concejo abierto. La autoridad la ostenta el alcalde -sobre cuyo sistema de elección calla el proyecto- pero es en la asamblea de vecinos donde reside el auténtico poder municipal.

Se crea una Asamblea Comarcal, como órgano decisorio y de representación de las comarcas, con funciones propias y la fijación de un sistema de retribución por dietas a sus miembros.

Las críticas a este Proyecto, que como impulsor de la autonomía regional, no pasa de ser un esbozo tímido, al carecer su texto de preceptos que supongan una organización institucional de Aragón y un verdadero poder regional, se centran, como observa BAN-

DRES SANCHEZ-CRUZAT, fundamentalmente *“sobre la estructura de la Asamblea Regional, en la que esperaban sentarse, a través de la representación corporativa; los firmantes del proyecto, que gozaban dentro de sus respectivos colegios profesionales e instituciones de una notable relevancia”*.

Tampoco este proyecto pasó de eso. Entre otras cosas, seguramente estaba excesivamente impregnado de contradicciones. Contradicciones que se ponen de manifiesto en las propias frases que se contienen en lo que los representantes de la Unión Regionalista Aragonesa decían, hace ahora más de setenta años:

“Respetuosa y lealmente debemos advertir los peligros que supondría el establecimiento del nuevo régimen regional sin que el Gobierno hubiera oído más que a los miembros de las actuales Diputaciones Provinciales, algunas de las cuales han sido en todas partes, muy especialmente en Aragón, verdaderas fortalezas y albergue de caciques y cuya desaparición facilitaría notablemente el saneamiento de la economía y de la Administración.”

1931

Todavía con el espíritu previo al periodo republicano que por segunda vez se abrió en nuestro país el 14 de abril de 1931, se constata un mal llamado intento de elaboración de proyecto estatutario aragonés. Data éste de abril de 1931, pero aunque su elaboración se lleva a cabo tras la proclamación de la Segunda República, obedece a planteamientos previos.

En efecto, este proyecto de Estatuto surge de una convocatoria que el Sindicato de Iniciativa y Propaganda de Aragón -institución de fines culturales que, fundada en 1925 para promocionar el conocimiento y el turismo de Aragón, reúne a miembros de la burguesía conservadora aragonesa, algunos de los cuales provienen de la Unión Regionalista- había realizado -con anterioridad a la caída de la Monarquía- con el fin de celebrar el día del patrón aragonés y la inauguración de la Biblioteca Aragón, y que consistía en un banquete en el Gran Hotel de Zaragoza.

El 27 de abril, se celebra el banquete, al que concurren, junto con miembros de la Unión Aragonesista de Barcelona, varios destacados miembros del Sindicato -Albareda, Baselga, Cativiela, Galindo, Giménez Gran, Giménez Soler, Mainar, Moneva, Sancho Izquierdo-. A la hora de los discursos finales, el presidente del Sindicato, Cativiela, habla, entre otras cosas, de elaborar un

Estatuto de Aragón. Ese mismo día, cinco de los comensales se reúnen para redactar un manifiesto en el que se reclama personalidad jurídica para Aragón, y se incluye, lo que BANDRES SANCHEZ-CRUZAT denomina "Guía de comportamiento del buen aragonés" que consta de ocho puntos.

Este proyecto de bases, que careció de incidencia política alguna, contiene tímidas y suaves referencias al derecho privado aragonés, a la necesidad de intensificar los riegos, a la pretensión de una Universidad autónoma, al fomento de cultura y medios de comunicación aragoneses y a una deseable solución del problema agrario. Pero, como advierte BANDRES SANCHEZ-CRUZAT, *"la lectura del manifiesto y de los 8 puntos, nos evidencia que no estamos ante la presencia de un proyecto de Estatuto de Autonomía de Aragón, ni de unas pretendidas bases que puedan derivar en una norma constitutiva de Aragón, porque no se establecen los elementos esenciales que deben configurar un Estatuto, así, ni aparece la configuración de unos órganos de poder o gobierno regional, sólo se habla de un desenvolvimiento autónomo del municipio y la comarca; ni se asume el tema de las competencias de Aragón, ni se trata de las relaciones con el poder central, ni se articula una Hacienda regional; y por ello sólo impropiamente podemos decir que estamos ante unas bases de Estatuto de Aragón"*.

Realmente, retazos entresacados del texto del manifiesto-proyecto-guía que venimos comentando, hacen que debamos coincidir con el citado autor, cuando afirma que el manifiesto denota *"un cierto puritanismo político, una concepción municipalista del poder regional, una visión folklórica de la realidad social aragonesa y un querer retornar al papel de Aragón en la edad media."* (BANDRES SANCHEZ-CRUZAT). He aquí una muestra:

"... cada uno debe sentir Aragón, hacer Aragón y trabajar por Aragón...

Es intolerable querer vivir siempre a merced de los demás; mucho más intolerable, tanto en vieja como en nueva política, tanto en antiguo como en nuevo régimen, querer vivir sólo al dictado de las conveniencias tomadas desde ministerios que nos desconocen o nos quieren hacer enmudecer para que siempre les sirvamos obligados, o les agradezcamos servilmente las migajas que se caigan de su delicioso festín".

En suma, teorías no muy propias de la situación política que desde hacía unos días imperaba en España.

1932

Aún faltan meses para que la nueva realidad republicana adquiera su soporte constitucional. Todavía las cosas no se han clarificado lo suficiente en lo referente al modelo de estado que se está creando. Pero algunas líneas maestras ya se adivinan.

"Después del férreo, del inútil Estado unitarista español, queremos establecer un gran Estado integral, en el que sean compatibles, junto a la gran España, las regiones, y haciendo posible, en ese sistema integral, que cada una de las regiones reciba la autonomía que merece por su grado de cultura y progreso. Unas querrán quedar unidas, otras tendrán su autodeterminación en mayor o menor grado. Eso es lo que en la Constitución ofrecemos y queremos hacer ..."

Meses antes de que estas palabras -entresacadas del discurso del profesos Luís Jiménez de Asúa, como presidente de la Comisión redactora del proyecto de Constitución de nuestra segunda República- se pronunciaran, grupos de autonomistas se aprestan a exigir lo que entienden que no puede esperar. En Aragón, como explica FORCADELL ALVAREZ, ya el 19 de abril de 1931, la Unión Aragonesista y la Juventud Aragonesista lanzan una proclama mediante telegrama remitido a las instituciones aragonesas:

"... los centenares aragonesistas agrupados hace quince años bajo la bandera de Aragón, cuando no había en Aragón ni bandera ni aragoneses, hacen un llamamiento a las Diputaciones aragonesas para que se apresten a constituir el Estado Aragonés que ha de formar parte de la República Federal Española".

Algunas semanas más tarde, las mismas organizaciones vuelven a la carga:

"Galicia, Vascongadas, Cataluña, Navarra, Valencia y Castilla no reniegan de sí mismas y tratan de regular su vida dentro de la futura Constitución española estructurando su Estatuto. ¿Qué hacen las autoridades que tienen la representación genuina de Aragón? Una generación nueva aragonesa pedirá cuentas en lo porvenir a los aragoneses de los que hoy depende la vida o muerte de Aragón."

En estas circunstancias, el Presidente, en funciones, de la Diputación zaragozana, Mariano Gaspar -convencido quizá más que por las inflamadas palabras de los de Barcelona, por las más sosegadas y sesudas de Jimeno Riera, que, en carta de 20 de abril, habla de la conveniencia de tener preparada una organización política regional "de tal modo que se halle dispuesta para el día en que

las Cortes acuerden utilizarla” y aconseja que, aunque “Aragón ha hecho en este servicio algunas tentativas bien intencionadas pero hemos de convenir en que fueron tibias, episódicas”, se inicie la elaboración de un texto de Estatuto de Autonomía- propone y la corporación acuerda en sesión de 24 de mayo, invitar a las Diputaciones de Huesca y Teruel para iniciar los trabajos tendentes a elaborar un texto. En concreto se les propone que cada corporación designe una comisión, para que, reunidas las tres inicien los estudios.

Comienza así lo que sería un largo camino de desalientos ante las reticentes -cuando no totalmente negativas- actitudes de las corporaciones de Huesca y Teruel. Una vez que en septiembre de 1931, está ya listo el proyecto, con fecha 23 se remite por la corporación zaragozana a sus homónimas de Huesca y Teruel. Pero si la respuesta de los turolenses es curiosa (En sesión de la corporación, se acuerda dejar sobre la mesa el anteproyecto hasta que se apruebe el Estatuto provincial.), la de los altoaragoneses es pintorescamente más obstruccionista todavía, al contestar que “se acuerda demorar la respuesta por no poder concretar todavía el verdadero sentir de la provincia”.

Se entra así en una situación que solamente estará cerca de variarse cuando en Burgos, en enero de 1932 se celebra una asamblea en la que se protesta por los “extremismos del Estatuto catalán”. Y es en ese marco de la campaña contra el Estatuto catalán, cuando, ya avanzado el año 1932, se inician por la Diputación zaragozana una serie de maniobras para dar a conocer el proyecto a la opinión pública y que finalizan en una Asamblea que se convoca en el Palacio provincial para el 22 de mayo.

En esa Asamblea -a la que son convocados representantes de todas las fuerzas políticas y sociales del momento, así como de las instituciones- se vuelven a poner de manifiesto recelos obstruccionistas. Ello hace que la corporación zaragozana, definitivamente decida en julio de ese mismo año, *“suspender la tramitación del anteproyecto de Estatuto «persuadida de que el pensamiento popular se había desplazado, bajo la obsesión de repugnancia al Estatuto catalán, hacia el rechazo de toda idea estatutista», manteniendo una puerta abierta ya que acuerda asimismo conservar el texto a disposición de la región aragonesa «por si ésta, mudadas las circunstancias, aprobado quizá el Estatuto de Cataluña y en marcha los que tienen proyectados Galicia, Vasconia, Navarra, Valencia y Andalucía, países de menos densidad histórica y racial*

que el nuestro... encuentra utilizable, siquiera como elemento informativo, ahorrador de tiempo y de trabajo, la obra que la Diputación elaboró con todo cariño, poniendo el pensamiento en Aragón y en España» (FORCADELL ALVAREZ).

A la hora de analizar este desgraciado y desagradecido intento histórico, nos centraremos en el estudio que del referido proyecto -por otra parte, desconocido hasta hace pocos años- efectúa desde la óptica jurídica el profesor ANTONIO EMBID IRUJO.

Y lo primero que conviene destacar sobre este texto de Proyecto de Estatuto -que se divide en doce Títulos, que incluyen 45 artículos, y un preámbulo- es que refleja claramente que el espíritu animador del mismo no parte de una idea de Región, similar a la que pudiéramos haber vislumbrado en proyectos anteriores, sino que parte de la pervivencia absoluta del sistema provincial. Se trataría más de un "estatuto provincial regionalizado", que de un auténtico Estatuto de Autonomía Regional. Ello probablemente vaya en relación con la idea de los autores del proyecto que, como expresan en el preámbulo -y, más concretamente, en alguna de las anotaciones con que cuenta el borrador, que quizá proceda de alguno de los momentos de mayor desánimo de los autores, a la vista de las vicisitudes que anteriormente hemos referido- consideran inexistente en la generalidad de la ciudadanía un sentimiento autonomista. De ahí la defensa y mantenimiento de las instituciones provinciales, razonada ampliamente en el propio preámbulo.

Otra de las bases -y sus razones- de las que parece partir el proyecto, viene perfectamente explicada por el profesor EMBID IRUJO, cuando escribe que *"la singularidad de que el texto que comentamos se comience a elaborar antes de que esté promulgada la Constitución de 1931, es decir, antes de que estén claramente fijadas las características de la Región, órganos, competencias, etc. ..., es, sin duda, determinante en las vacilaciones, en la falta de claridad de ideas a la hora de configurar la Región aragonesa. Esa mezcla ideológica entre los conceptos de «descentralización administrativa» o de «autonomía integral», tan poco precisos como hemos notado, tiene su razón de ser en la inexistencia de un claro precepto que, al nivel jurídico más alto posible, la Constitución, indique el camino a seguir"*. Es ésta, sin duda, una de las razones por las que a la hora de fijar el órgano de gobierno de la región, en el artículo 18 del proyecto, se habla de la Diputación Regional, que, compuesta por un número de miembros variable, según la población de la Región, se divide en Diputación plena -con funciones

legislativas- y Comisión Permanente -órgano ejecutivo- compuesta por una cuarta parte de los miembros de la plenaria. Y esta clara falta de diferenciación de poderes y de separación de órganos se concreta más todavía cuando se dice que es la Diputación Plena la que elige al Presidente regional, que también lo es de la Comisión Permanente, con lo que el Presidente del legislativo, lo es también del ejecutivo.

Se trata de un proyecto que, con todos los defectos propios de la falta de discusión, incluye una relación exhaustiva en lo concerniente a fijar el reparto competencial entre el Estado y la Región. A ello dedica todo el Título Tercero, en el que destaca, por lo novedoso el texto del artículo 15:

"Art. 15. Para la formación de un Código que regule el Derecho Civil aragonés, excepto en lo referente a las formas legales del matrimonio y a la ordenación del Registro Civil, una Comisión de Derecho, integrada por nueve vocales: tres catedráticos de la Facultad de Derecho de Zaragoza designados por la misma; tres abogados designados por las Entidades oficiales o privadas de Profesionales del Derecho de todo Aragón, y otros tres abogados designados libremente por la Diputación Regional, formularán el correspondiente proyecto del Código, el cual, tras la oportuna información pública, y con dictamen de la Ponencia de Derecho de la Corporación, será sometido a la deliberación de la Diputación Regional.

Esta Comisión de Derecho preparará igualmente, previos los asesoramientos técnicos necesarios, los proyectos de las demás disposiciones, los cuales habrán de ser dictaminados asimismo por la Ponencia correspondiente de la Corporación.

Para la efectividad total del Derecho Civil aragonés se constituirá en la Audiencia Territorial de Zaragoza una Sala de Casación que entenderá en las materias de Derecho Civil, cuya regulación esté atribuida a la región."

Por lo que se refiere a la sede de la Diputación Regional, se fija en Zaragoza, admitiendo que el Pleno pueda reunirse en las demás ciudades aragonesas (art. 18). Por lo demás, hay que constatar que no se regula la Hacienda Regional y sí la Provincial y sus recursos (art. 22); se prevé y regula la posibilidad de desmembración y disolución de la Región (Título Octavo), y de la misma forma regula y admite la ampliación de la Región, bien por incorporación de municipios limítrofes, tanto de forma individual (art. 2), como colectiva (art. 3), bien por agregación de provincias (art. 4). En cuanto a la condición de aragoneses, el artículo 5 dice que tendrán tal ciudadanía "los que lo sean por naturaleza y los que adquieran la vecindad administrativa".

Y poco más diremos de este proyecto de Estatuto, que, de haber sido mejor acogido por las Diputaciones de Huesca y Teruel podía haber constituido la base para que Aragón recobrar su personalidad política dentro del marco de la República Española, inclu-

so con más competencias que las que su propio Estatuto concedía a Cataluña, y que, sin embargo, quedó olvidado hasta que el profesor Forcadell lo desempolvó cincuenta años más tarde (BANDRES SANCHEZ-CRUZAT).

1936

Cuando el 9 de diciembre de 1931 fue aprobada por las Cortes Constituyentes el texto de la sexta de las Constituciones con que hemos contado en España, quedó abierto de una forma clarificada y reglamentada el camino de los diversos Estatutos de Autonomía para todas aquellas regiones que lo acordaran. Pocos años más tarde, la actitud sediciosa de algunos militares, conseguiría acabar con esa posibilidad, sin que hubiera dado tiempo a la entrada en vigor más que de dos de esos Estatutos. Aragón fue de las regiones que no tuvo tiempo ni para aprobarlo.

La Constitución republicana regulaba la materia en varios preceptos. Los artículos 8 y 11, decían textualmente:

“Artículo 8. El Estado español, dentro de los límites irreductibles de su territorio actual, estará integrado por Municipios mancomunados en provincias y por las regiones que se constituyan en régimen de autonomía.

Los territorios de soberanía del norte de África se organizarán en régimen autónomo en relación directa con el Poder central.

Artículo 11. Si una o varias provincias limítrofes, con características históricas, culturales y económicas comunes, acordaran organizarse en región autónoma para formar un núcleo político-administrativo, dentro del Estado español, presentarán su Estatuto con arreglo a lo establecido en el art. 12.

En ese Estatuto podrán recabar para sí, en su totalidad o parcialmente, las atribuciones que se determinan en los arts. 15, 16 y 18 de esta Constitución, sin perjuicio, en el segundo caso, de que puedan recabar todas o parte de las restantes por el mismo procedimiento establecido en este Código fundamental.

La condición de limítrofe no es exigible a los territorios insulares entre sí.”

La regulación del reparto competencial y de las prioridades en caso de conflicto, venía ampliamente conformada en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21. El artículo 12 fijaba los requisitos para la aprobación de los Estatutos de Autonomía.

Pero todo ello, dejando claro que quedaba desechado cualquier atisbo de federalismo (lo que invalidaba proyectos anteriores), al declarar:

“Artículo 13. En ningún caso se admite la Federación de regiones autónomas.”

Resulta evidente que todavía estaban lejos aquellos conceptos que, solamente sesenta y siete años más tarde, serían plasmados en nuestro vigente texto constitucional (que crea la España de la autonomías), y que hablan de esos principios de unidad, autonomía, solidaridad y cooperación, que presiden el funcionamiento de nuestro sistema político actual -en el que se enmarca nuestro Estatuto de Autonomía de Aragón- y que han dado no poco trabajo a nuestro Tribunal Constitucional.

El marco que creaba la Constitución republicana era peculiar y, por desgracia, no dieron tiempo a que se desarrollara y perfeccionara. (Hay que decir que la Constitución de 1931 preveía algún aspecto que hoy no está regulado en la ahora vigente. Es el caso del artículo 22 de aquel texto fundamental, que prevé la posibilidad del «arrepentimiento autonómico», de tal forma que cuando una provincia que forme parte de una región autónoma, desee renunciar a su régimen, cabe que lo haga, volviendo al régimen de “provincia directamente vinculada al Poder central”.) Dentro de ese marco, se llevaron a cabo varios intentos en nuestra región. Dos de ellos se plasmaron en sendos proyectos. Los dos fechados en el año 1936.

Antes de entrar en el estudio de cada uno de estos proyectos, hay que advertir que durante la vigencia de la legalidad republicana, se aprobó el Estatuto de Cataluña (por Ley de 15 de septiembre de 1932), el de Galicia estaba prácticamente aprobado cuando la ocupación de su territorio por el ejército sublevado se produjo, y el de Euzkadi se aprobó ya iniciada la guerra civil, manteniéndose en vigor durante el tiempo que las circunstancias y las armas de los rebeldes lo permitieron. Como ya hemos adelantado, en Aragón no se llegó a iniciar siquiera el trámite de aprobación de ningún proyecto.

Es una vez más Gaspar Torrente quien desde Barcelona impulsa y convoca un Congreso preautonómico de Aragón para el primer domingo de mayo de 1936. Será definitivamente en Caspe, durante los tres primeros días de mayo, donde se aprobarán unas Bases -muy similares a las de 1919, con las diferencias propias del nuevo marco constitucional- que serán apoyadas por casi todos los partidos políticos y organizaciones integrantes del Frente Popular, así como por diversos ayuntamientos.

Aunque del Congreso salió el nombramiento de una comisión que debía elaborar un anteproyecto de Estatuto que sería presentado a una asamblea a celebrar en Monzón, en fecha que ya los

movimientos de tropas en Marruecos no hubiesen permitido, la comisión compuesta por trece personas, se reunió en Caspe el 6 de junio, aprobando al día siguiente un anteproyecto de Estatuto que se sometería a la opinión pública aragonesa durante el plazo de un mes.

Este proyecto de estatuto, que, salvando las necesarias diferencias, era copia del Estatuto Catalán, se estructura en 21 artículos, repartidos en cuatro Títulos, y cuatro disposiciones transitorias. A lo largo de su articulado, después de comenzar con la constitución de Aragón como región autónoma dentro del Estado español, de delimitar el territorio identificándolo con el actual, y de establecer que su organismo representativo es el Gobierno de Aragón, se detiene en determinar la organización de los poderes regionales, que se articulan en un Parlamento elegido por sufragio universal directo y secreto y en un órgano ejecutivo, cuyo Presidente debe ser elegido por el legislativo y gozar de su confianza (art. 17). Para la elección del primer Parlamento, el Proyecto, en su Disposición Transitoria Tercera, divide el territorio de la región en cuatro circunscripciones (Zaragoza ciudad, Zaragoza provincia, Huesca y Teruel) eligiéndose un diputado por cada cuarenta mil habitantes, con un mínimo de trece diputados por circunscripción, excepto Zaragoza (no especifica si la ciudad o la provincia), que tendrá diez como máximo y siete como mínimo.

En cuanto se refiere a las competencias, en el artículo 8 se detallan las materias cuya competencia para legislar y ejecutar corresponde al Gobierno de Aragón (obras públicas, ferrocarriles, caminos pantanos de interés regional, servicios forestales, agronómicos y pecuarios, sindicatos y cooperativas, política agraria, salvo en lo que afecte a la defensa de la riqueza y a la coordinación de la economía nacional, beneficencia, sanidad interior, con las excepciones previstas en la Constitución, establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercancías y valores, régimen de cooperativas, mutualidades, pósitos e instituciones análogas). El artículo 11 fija las materias en las que se concede al Gobierno aragonés la facultad de ejecutar la legislación del Estado. El artículo 10 prevé que el Gobierno aragonés organice la Administración de Justicia, quedando facultado para nombrar a los diversos funcionarios de Justicia, Secretarios, funcionarios del Ministerio Fiscal, estableciéndose como requisito para desempeñar el cargo de juez en Aragón el conocimiento del ordenamiento aragonés.

La Universidad de Zaragoza, se regula como autónoma y única, regida por un Patronato, formado por representantes de Aragón y del Estado. Se encargan al Gobierno de Aragón los servicios de Bellas Artes, Museos, Bibliotecas y conservación de Manumentos y Archivos. El Archivo de la Corona de Aragón, en Barcelona, será regido por un Patronato nombrado por mitad igual por los Gobiernos de Aragón y Cataluña. (art. 13).

El artículo 20 establece la transferencia al Gobierno Aragonés de la propiedad de los derechos del Estado sobre minas, yacimientos petrolíferos, aguas, caza, pesca, etc.. Y ello después de que el artículo 19 contemple la creación de la Hacienda de Aragón que se nutrirá de los impuestos cedidos por el Estado, de un porcentaje de los no cedidos y de los tributos que establezca el Gobierno Aragonés y por los impuestos, derechos y tasas de las Diputaciones provinciales.

Adquiere también Aragón competencias en materia de orden público, en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Proyecto.

Y, por último, constatar que el Proyecto contempla la posibilidad de incorporación a la Región de otros territorios limítrofes (art. 2), el idioma castellano como el oficial de Aragón (art. 3), la capitalidad de la Región en Zaragoza (art. 4), la adquisición y pérdida de la condición de aragonés (art. 6); y que, asimismo regula en su último Título las formas de modificación del Estatuto.

Este proyecto que recuerda -es indudable que fue tenido muy presente al elaborar el texto de nuestro Estatuto vigente- al texto de 1982, y que quizá adolece de no hacer ninguna referencia al Justiciazgo -laguna que se encargará de cubrir con profusión el Proyecto que examinaremos a continuación-, fue presentado a la opinión pública por la Comisión que lo elaboró en Caspe, seguido de una Nota, que termina dirigiéndose a

“... la opinión aragonesa y aragonesista, requiriendo a cuantos puedan mejorar el anteproyecto, para que se dirijan a ella, con el fin de elaborar lo más perfectamente posible la ley para regir los destinos autonómicos de Aragón.”

Es claro que, a pesar de la celeridad que la comisión puso en sus trabajos, no dio tiempo a nada más.

Pocos días después de la aparición del Anteproyecto de Caspe, se tuvo conocimiento de que, por parte de cinco profesionales zaragozanos, representativos de la derecha aragonesista (tres profesores universitarios: Andrés Giménez Soler, Antonio de Gregorio Rocasolano y Domingo Miral; un notario: Francisco Palá Mediano;

y un abogado: Francisco Bernad Partagás) se había elaborado otro anteproyecto de Estatuto de Autonomía para Aragón.

Este anteproyecto, elaborado teniendo presente el de 1931, y , sin duda, para oponer al de Caspe, tiene una amplitud y detalle mucho mayores que aquél. A lo largo de sus sesenta y ocho artículos, en siete Títulos, ofrece aspectos novedosos en relación con el Proyecto de Caspe. Algunos loables y otros criticable y criticados, sobre todo desde las posiciones de los que apoyaron los trabajos de Caspe.

Por resumir, teniendo a la vista el texto del Proyecto, publicado en el Número Uno de los Cuadernos Aragón , y siguiendo al Profesor BANDRES SANCHEZ-CRUZAT, resaltaremos algunas de las críticas que (como notas y en número de cinco, seguramente con clara intención de respuesta a lo que el magistrado y profesor aragonés afincado en Barcelona denomina "El Estatuto de los cinco notables") se incluyen en la obra del citado autor.

En primer lugar se acusa al proyecto de concepción medievalista de la organización política. Y la acusación es razonada, por cuanto las Cortes, en efecto, no se prevén elegidas por sufragio universal directo. Tampoco se prevé que el Justicia sea elegido por sufragio universal, más esa crítica perfectamente podría trasladarse a nuestra vigente normativa aragonesa, donde el sistema de elección adolece del mismo defecto. Por contra, perfectamente podría estimarse loable el intento de este proyecto al introducir tan amplia regulación de la institución del Justiciazgo. Algo que se venía echando en falta en proyectos anteriores. Y bien es cierto que éste ha sido el único -con la salvedad del que posteriormente, ya en la antesala de nuestra actual etapa constitucional, protagonizaría otro grupo de juristas, bajo los auspicios del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza- intento de recuperar aquella importante institución aragonesa que encarnaba uno de los más claros exponentes del ancestral sistema de libertades aragonés. Porque, no se puede olvidar que *"el Justicia asumía funciones tanto jurisdiccionales como políticas de justicia constitucional dentro del Reino de Aragón. Su progresiva depauperación en el ejercicio de estas funciones recayó irremisiblemente sobre la eficacia y extensión de los procesos forales. El declive de la figura política del Justicia determina el arruinamiento del proceso de manifestación de personas sometidas a la jurisdicción real. Lo mismo había de suceder con el proceso de firma de derecho. Cuando desaparece la institución del Justiciazgo y los procesos forales son sometidos*

al conocimiento y tramitación ante la Real Audiencia, dejan de tener su propia vida y desarrollo. Se mantiene su figura como residuo de un pasado histórico que va perdiendo sentido frente a la avasalladora ambición centralista de equiparar todas las instituciones aragonesas con las de Castilla” (BONET NAVARRO).

Otras acusaciones van, desde la de suponer una negación de la independencia del poder judicial (por la ligazón que establece entre la institución del Justicia y la propia organización judicial), hasta la de pretender una autonomía regional de corte municipalista (ya que son los municipios los que eligen a los componentes de los órganos regionales), pasando por estar imbuido de un sentido corporativista de la vida política (quizá por defender planteamientos que chocan frontalmente con otros igualmente respetables, pero igualmente corporativistas).

Y la última de las críticas, la referente al *“carácter apartidista de la participación política”*, no es que no se deba considerar acertada, simplemente responde a un párrafo claramente provocativo que los autores del proyecto incluyen en la presentación del mismo:

“Quisiéramos, finalmente hacer un ruego, que creemos indispensable sea tomado en consideración: Cuando se estudie en Aragón este proyecto de Estatuto, cuantos en ello intervengan, deben olvidar por un momento sus ideas partidistas, actuando sencillamente como aragoneses. Un Estatuto regional elaborado por un partido político, no puede ser viable. Dedicemos todos a la formación de nuestra Carta constitucional los mayores esfuerzos; se trata de llegar al engrandecimiento de Aragón por el única camino hoy practicable, por su autonomía, si llegamos a constituir sobre sólida base la Región aragonesa autónoma.”

Seguramente a los autores de ese párrafo, no les disgustaron los hechos que, un mes después de sus palabras, sacudieron España. Aunque también es seguro que no estuvieron de acuerdo con sus consecuencias a largo plazo.

Son de resaltar, para terminar, algunas de las novedosas inclusiones del proyecto, como son el requisito de que el delegado del Estado en la región sea aragonés (art. 60), o la referencia a la bandera -“la Región tendrá por bandera las barras de Aragón (cuatro palos rojos colocados verticalmente sobre fondo oro)”- y el escudo (art. 1).

En cualquier caso, ahí quedará el proyecto de los cinco notables, como uno más de los que pudieron ser tenidos en cuenta al iniciarse los trabajos de elaboración del Estatuto de Autonomía de 1982. Pero también es cierto que pasará a la Historia por ser el último antes de que aquel periodo político se cerrara tan brusca y sangrientamente.

1977

Tuvieron todavía que ser los aragoneses, los españoles y el mundo, testigos de demasiadas cosas, antes de que alguien pudiera pararse a pensar en la autonomía de esta región. Durante muchos años primaron -sin que se permitiera su discusión- las "una grande y libre" y las "unidad de destino en lo universal", y cualquier idea autonomista era vista por aquel ojo, más que daltónico, bicromático, exactamente con el mismo listón represivo que todos aquellos a los que les era aplicable la legislación que precedió a la Ley de vagos y maleantes. Pero después de ver morir en la cama al último dictador, comenzaron a abrirse de nuevo las puertas a una situación política en la que, otro vez se podían iniciar los intentos, los esfuerzos.

Cierto es que al acercarnos al año 1978, fecha en la que vio la luz nuestra actual Constitución, el objeto del presente artículo termina, ya que debe considerarse que todos los trabajos posteriores a dicha fecha, aunque todavía anteriores a la definitiva aprobación de nuestro Estatuto de Autonomía, por Ley Orgánica de 10 de agosto de 1982, carecen del calificativo de antecedentes históricos.

Pero no es menos cierto que, por ser todavía anteriores a nuestra Constitución, debe hacerse referencia a otros dos proyectos -realmente un proyecto y un programa- ambos del año 1977, y citados ambos por BANDRES SANCHEZ-CRUZAT -el segundo, incluso, seguramente vivido por él-.

El primero respondía a una convocatoria que lanzara el, entonces Decano del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, Profesor Ramón Sainz de Varanda, a través del número correspondiente a enero del Boletín del citado Colegio.

Al amparo colegial, se reúnen diversos abogados, algunos, destacados representantes de partidos democráticos todavía ilegales. El resultado de las sesiones de trabajo, que concluirían en mayo de 1977, fue un anteproyecto de Estatuto de Autonomía de Aragón que constaba de 90 artículos, distribuidos en cinco Títulos.

El Título Primero se dedica a los derechos y libertades. Y de una forma bastante detallada, habida cuenta que se trataba todavía de un tema sin cobertura legal constitucional. Ello permitió que se convirtiera en un auténtico manifiesto, muy apropiado en las fechas en que nos situamos, ya que unas semanas después se celebraban las primeras elecciones democráticas en nuestro país en muchos años.

Según este proyecto, Aragón, se configura, como Región Autónoma, dentro del Estado Español, con un sistema parlamentario clásico, con la particularidad de que los diputados pueden ser revocados antes de finalizar su mandato. Los poderes institucionales de Aragón, son las Cortes, el Gobierno Regional, los concejos municipales y las asambleas comarcales, el Justicia de Aragón y los Tribunales de Justicia. El ordenamiento jurídico aragonés se basa en la libertad colectiva y el autogobierno, la solidaridad social, las libertades individuales y los derechos económicos y sociales reconocidos en el propio Estatuto (art. 8). En el proyecto se regula el reparto competencial, considerando propias de la Región, régimen local, agricultura, ganadería, urbanismo, vivienda, transportes, sanidad, cajas de ahorro y derecho civil, entre otras. De titularidad compartida, considera, orden público, seguridad social, cultura y ordenación bancaria. Se prevé la creación de una Hacienda Regional, detallando los contornos de ésta y de la Estatal.

Pero quizá una de las novedades -con la excepción del proyecto de los cinco notables, como ya hemos visto- más destacables en este proyecto la supone el hecho de prever y regular la institución del Justicia de Aragón. Esta figura, que se prevé sea elegida por sufragio universal directo y por cuatro años, reúne una gran amplitud de competencias. Con ello se pretende recuperar, idealizándola, la figura ancestral de esta institución, concediéndole facultades propias de un Tribunal Constitucional y de defensa, protección y garantía de los derechos y libertades de los aragoneses. Por otra parte se regulan, actualizándolos, los procesos que pueden desarrollarse ante la jurisdicción de esta institución, intentando resucitar todo lo que, a lo largo de los tiempos, supuso esta figura en el Reino de Aragón.

En la época a que nos venimos refiriendo tuvo su eco, igualmente, lo que, sin ser un proyecto de Estatuto, tuvo quizá más efectos en el ya cercano texto definitivo de 1982. Realmente, no pasaba de ser una parte del Programa Político del Partido Socialista de Aragón, lo que no evita que el magistrado BANDRES SANCHEZ-CRUZAT -o precisamente por ello- lo incluya en su estudio, como uno más -el último- de los precedentes del vigente texto estatutario aragonés.

Dentro de las particularidades de este Programa -diseñado por José Antonio Biescas, Emilio Gastón, Luis Germán, Guillermo Fatás y Carlos Forcadell- que se basaba en principios federalistas, destacan: la dotación de un régimen parlamentario presidencialista

para Aragón (con inspiración en la Constitución francesa de 1958), el otorgamiento de competencias al poder legislativo en materias como régimen local, hacienda, sanidad, seguridad social y cajas de ahorro, así como para desarrollar la legislación estatal en orden público, ordenación bancaria, cultura, enseñanza, prensa, radio y televisión, entre otras.

Además de regular la institución y figura del Justicia de Aragón, el Tribunal de Justicia (con competencias en materia estatutaria) y la Hacienda Aragonesa, el proyecto-programa incluía cuestiones novedosas -que después fueron incluidas en el Estatuto de 1982-, como la pluralidad lingüística y la potenciación y protección del derecho civil aragonés.

Y es éste el último mojón de ese largo camino que brevemente se ha tratado de dibujar a lo largo de estas páginas; colocado cuando, como con poético énfasis, explica BANDRES SANCHEZ-CRUZAT, *"sólo quedaban cinco años para que el Estatuto de Autonomía de Aragón viera las páginas del Boletín Oficial del Estado y se convirtiera en la norma institucional básica de la Comunidad Autónoma de Aragón, y con ello las aspiraciones autonomistas de los aragoneses que permanecieron en pie a lo largo de dos siglos sentían cómo su esfuerzo no había caído en las aguas del padre Ebro, sino que por fin habían fructificado en una nueva era política para Aragón y su pueblo"*.

Bibliografía

- ARAGON CONTEMPORANEO. Eloy Fernández Clemente y Carlos Forcadell Alvarez. Guara Editorial. Zaragoza, 1986.
- CASPE: UN ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA ARAGON, Seminario de Estudios Aragoneses y Lorenzo Martín-Retortillo Baquer. Edición a cargo de Luis Germán y Miguel Angel Portero. Cuadernos Aragón nº 1. Alcrudo Editor. Zaragoza, 1977.
- CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS. Edición del Congreso de los Diputados y del Boletín Oficial del Estado. Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado. Madrid, 1986.
- CURSO DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Enrique Alvarez Conde. Editorial Tecnos. Madrid, 1993.
- EL ANTEPROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DE ARAGON DE 1931. Antonio Embid Irujo y Carlos Forcadell Alvarez. Excm. Diputación Provincial de Zaragoza. Zaragoza, 1985.

- EL ESTATUTO DE AUTONOMIA DE ARAGON DE 1982. José Manuel Bandrés Sanchez-Cruzat. Diputación General de Aragón. Zaragoza, 1985.
- LEGISLACION BASICA DE ARAGON. José Antonio Serrano García. Editorial Tecnos. Madrid, 1991.
- LOS FUEROS DE ARAGON. Jesús Lalinde Abadía. Librería General. Zaragoza, 1985.
- NACIONALISMO Y REGIONALISMO EN ARAGON (1868-1942). Antonio Peiró Arroyo y Bizén Pinilla Navarro. Unali Editorial. Zaragoza, 1981.
- PROCESOS ANTE EL JUSTICIA DE ARAGON. Angel Bonet Navarro. Guara Editorial. Zaragoza, 1982.
- PROYECTO DE PACTO O CONSTITUCION FEDERAL DEL ESTADO ARAGONES. Juan Pedro Barcelona. Edición facsímil de la edición de 1883 en Zaragoza. Diputación General de Aragón. Zaragoza, 1988.